

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar

jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VENANCIO MEZA MISAT
DEMANDADO: CAMILO ANDRES ORTEGA CARRANZA
RADICADO: 20228408900120200013700
ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

Vista la constancia secretarial que antecede y examinado el legajo, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P numeral 2° literal B, que a su tenor señala:

2. cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición, se decretara la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costa “o perjuicios” a cargo de la parte” (...)

(...) b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos años.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos (2) años, desde la última actuación, esto es, auto de fecha 21 de febrero de 2021, mediante el cual se autorizó el pago depósitos judiciales, observando el despacho que desde esa fecha no obra constitución alguna de nuevos depósitos ni actuaciones por parte del demandante.

Por tanto, se encuentran acreditados los requisitos para decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2° del C.G.P.; en este sentido, se ordenará la terminación del proceso, el desglose del título ejecutivo basamento del mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares existentes.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

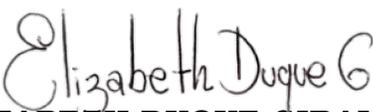
PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron origen a esta demanda con las anotaciones del caso.

En firme esta decisión, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH DUQUE GIRALDO
JUEZ